



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00274-00. UMH. ANDREA FAISURI SALINAS OROZCO Vs. JOSE LUIS PAZ CRUZ.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora presentó póliza judicial.

Cali, agosto 19 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

INTERLOCUTORIO No. 1404

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se allegó al presente proceso para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante promovida mediante apoderada judicial por la señora ANDREA FAISURI SALINAS OROZCO, contra el señor JOSE LUIS PAZ CRUZ; póliza de caución judicial No. C100071209 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo ordenado mediante auto de interlocutorio No. 1229 del pasado 21 de julio, para efectos de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-806156 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Al respecto dispone el artículo 590 del CGP., que en los procesos declarativos son procedentes, entre otras la siguiente medida cautelar, pudiendo decretar el juez:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00274-00. UMH. ANDREA FAISURI SALINAS OROZCO Vs. JOSE LUIS PAZ CRUZ.

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Advierte el Despacho que el valor declarado no coincide con el porcentaje real sobre el que se debe prestar la caución requerida, esto es la cuantía del proceso, es decir, sobre la suma de \$ 15.344.000.00, por lo que se abstendrá el Despacho de ordenar la medida deprecada hasta tanto se aporte la caución en su totalidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00274-00. UMH. ANDREA FAISURI SALINAS OROZCO Vs. JOSE LUIS PAZ CRUZ.

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula 370-806156, hasta tanto se preste caución en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No.134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, agosto 20 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00274-00. UMH. ANDREA FAISURI SALINAS OROZCO Vs. JOSE LUIS PAZ CRUZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737ae0cae607268342a41c6701c3084078448bd285622c69c58483aad64e4546

Documento generado en 18/08/2021 05:08:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**